

DECRETO por el que se reforma la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Artículo 5o., Fracción III, Párrafo 2o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional para quedar como sigue:

- ARTICULO 5o.—
I.—
II.—
III.—

En la Contaduría Mayor de Hacienda: el Contador y el Subcontador Mayor, los Directores y Subdirectores, los Jefes de Departamento, los Auditores, los Asesores y los Secretarios Particulares de los funcionarios mencionados.

- IV.—
V.—

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., 28 de diciembre de 1978.—Antonio Riva Palacio L., D. P.—Antonio Ocampo Ramírez, S. P.—Heriberto Dante Santos Lozano, D. S.—Joaquín E. Repetto Ocampo, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

LEY ORGANICA del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA, S. A.

CAPITULO PRIMERO

Régimen y Capital Social

ARTICULO 1o.—La presente Ley regirá en lo sucesivo a la institución nacional de crédito denominada Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Anónima. Su duración será indefinida.

Su capital social será el que acuerde la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

ARTICULO 2o.—La sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, sin perjuicio de la facultad para establecer sucursales y agencias y

nombrar corresponsales dentro o fuera de la República, previas las autorizaciones respectivas.

ARTICULO 3o.—El capital social del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A., estará representado por tres series de acciones, cuyo valor nominal será de \$ 100.00. La Serie "A" nominativa, de la cual sólo podrá ser titular el Gobierno Federal y cuyo monto nunca será inferior al 51% del capital social;

La Serie "B" nominativa, que podrá ser suscrita por las instituciones nacionales de crédito, las entidades paraestatales y las sociedades formadas por los miembros de las fuerzas armadas; y la Serie "C", al portador, que podrán ser suscritas por los miembros de las fuerzas armadas y el público en general.

Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social o ser propietaria de una o más acciones, dicha adquisición será nula y, por tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada

ARTICULO 4o.—Las acciones de las Series "B" y "C" gozarán de un dividendo preferente y acumulativo, pagadero en efectivo, que será determinado por la Asamblea de Accionistas al sancionar cada ejercicio social.